



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 7 de setiembre de 2021
MIDEPLAN-DM-OF-0872-2021

Sra. Flor Sánchez Rodríguez
Jefa de Área
Comisiones Legislativas VI
Departamento de Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Dentro del plazo conferido mediante oficio HAC-305-2021-2022 del 30 de agosto de 2021, que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que se solicita al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), criterio en relación con el texto sustitutivo del Expediente Legislativo 21.966 “**Ley para proteger a las familias y empresas costarricenses de aumentos en las tarifas de electricidad a causa del IVA**”.

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de Mideplan establecidas en la Ley de Planificación Nacional, 5525 de 2 de mayo de 1974. Sin embargo se estima pertinente señalar lo siguiente:

I.- OBSERVACIONES GENERALES

Antecedentes:

En lo que respecta a la exposición de motivos del proyecto original; señala la necesidad de proteger a los grupos más frágiles de la sociedad, nivelando las necesidades de financiamiento del Gobierno de la República y las condiciones socioeconómicas de estos grupos de la sociedad costarricense.

Lo que persigue este proyecto es volver al propósito de las medidas diseñadas en la discusión de la reforma fiscal que se aprobó mediante la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635 de 3 de diciembre de 2018, en ese momento se buscaba que quienes más consumieran energía eléctrica, pagaran y subvencionaran a los que no podían hacerlo, no obstante, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), distribuyó todos los costos entre todos los usuarios, haciendo que el IVA lo esté pagando toda la población, incluso a las personas que se pretendían ayudar.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Normativa Relacionada:

- **Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593 de 9 de agosto de 1996**

Artículo 5.- Funciones: En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización.

- **Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), 6826 de 8 de noviembre de 1982**

"Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:
... (Incisos 1 al 35)

- **Ley de Presupuesto Extraordinario, 6995 de 22 de julio de 1985**

Artículo 152.- Las cooperativas de electrificación rural, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, gozarán de exención de toda clase de impuestos respecto de todas sus compras de bienes y servicios necesarios en la realización de sus fines normales. Se deroga cualquier ley, general o especial, que se oponga a esta disposición, específicamente las leyes números 6820 y 6826 en relación con los organismos contemplados en este artículo.

- **Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, 8345 de 26 de febrero de 2003.**

Artículo 10.- Exoneración de impuestos. Para las asociaciones cooperativas y los consorcios cooperativos formados por ellas y establecidos según la presente Ley, los beneficios fiscales y las exoneraciones de impuestos de toda clase, que puedan pesar sobre los bienes y servicios para la construcción, administración y operación general de sus sistemas, serán los mismos concedidos por el Estado a sus empresas de servicios eléctricos y a las empresas de servicios públicos municipales.

- **Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635 de 3 de diciembre de 2018.**

Artículo 1- Objeto del impuesto: 1. Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y en la prestación de servicios, independientemente del medio por el que sean prestados, realizados en el territorio de la República.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

En informe **DFOE-SAF-0417** de 30 de setiembre de 2020, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Fiscalización de Administración Financiera de la Contraloría General de la República, emitió criterio solicitado por la Asamblea Legislativa, en torno al proyecto de ley *“Interpretación auténtica de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Ley 6826, para resguardar la exoneración a los entes públicos, asociaciones cooperativas y consorcios cooperativos que distribuyen electricidad”*, expediente 21.653, que señala:

“La presente iniciativa de ley, pretende impulsar una interpretación auténtica que mantenga vigentes las exoneraciones al impuesto al valor agregado recaídas sobre la compra de energía para su distribución, por parte de los entes públicos, asociaciones cooperativas y consorcios cooperativos, incluidas en el artículo 152 de Ley N.º 6995 del 22 de julio de 1985 y artículo 10 de la Ley N.º 8345 del 26 de febrero del 2003.

Al respecto, esta Contraloría estima necesario externar su parecer sobre aspectos inherentes a sus cometidos constitucionales mas no sobre aspectos propios de la potestad legislativa del Poder Legislativo o de la Procuraduría General de la República, sobre aspectos de legalidad relacionados con la vigencia concreta de normativa legal.

En ese sentido, estimamos oportuno ser consecuentes con nuestra posición expresada en diversos oficios¹, sobre el tema de las exoneraciones, en donde haciendo eco de recomendaciones por parte de diferentes organismos y consultores, hemos pedido la sustitución de esta figura por la del gasto presupuestario, como subsidio o subvención expresa.

En este mecanismo bajo su forma plena, el sujeto cumple sus obligaciones tributarias, pero le son devueltas por medio de una transferencia del presupuesto, o en su defecto, que las iniciativas contengan un estudio sobre los beneficios económicos y sociales derivados de su aplicación, una propuesta de medidas compensatorias para aumentar los ingresos o reducir el gasto en la misma proporción y el señalamiento de un plazo máximo de vigencia de la exoneración, así como revisiones periódicas para valorar su vigencia y no preciar la inmutabilidad de las exoneraciones.

No omitimos indicar que esta propuesta se debe relacionar con la tramitada en el expediente N° 21.966, proyecto de “Ley para proteger a las familias y empresas costarricenses de aumentos en las tarifas de electricidad a causa del IVA”, a fin de consensuar esfuerzos para una visión integral sobre esta temática”.

(El subrayado no es del original).

Los informes a los que se hace referencia el informe DFOE-SAF-0417 de 30 de setiembre de 2020, previamente citado, son el informe DFOE-SAF-IF-00013-2017¹ de 22 de

¹ https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2017/SIGYD_D_2017019926.pdf



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

diciembre de 2017 y el DFOE-SAF-0183² de 13 de abril de 2018.

En cuanto al informe DFOE-SAF-IF-00013-2017 de 22 de diciembre de 2017 se indica:

“Esta Contraloría ha emitido criterios sobre las versiones del referido proyecto de ley, tanto en su texto original como sustitutivo, y más allá de las particularidades de cada propuesta, ha señalado que las exoneraciones en muchas ocasiones son poco transparentes al desconocerse cuánto recibe cada actividad y beneficiario en exoneraciones o tratamientos favorables. Por tal motivo, ha hecho eco de recomendaciones por parte de diferentes organismos y consultores, para la sustitución de esta figura por la del gasto presupuestario, como subsidio o subvención expresa. En este mecanismo bajo su forma plena, el sujeto cumple sus obligaciones tributarias, pero le son devueltas por medio de una transferencia del presupuesto. Dados los indicadores de gasto tributario y los analizados en este estudio, así como los resultados de la fiscalización desarrollada por la DGH, no está de más la valoración de nuevos enfoques en materia de exoneraciones y política fiscal.” (El subrayado no es del original).

Para entender mejor el tema, nos permitimos escudriñar la definición de los términos indicados y el diccionario Panhispánico del español jurídico define el **Subsidio**³ como la Prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada y la **Subvención**⁴ como la contribución financiera por parte de un Gobierno o de cualquier organismo público y cualquier forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios que implica una transferencia de recursos económicos del otorgante al receptor por una cantidad inferior a la prestación total.

II.- ELEMENTOS DE INTERÉS DEL PROYECTO DE LEY

1.- El texto original del proyecto no fue consultado a MIDEPLAN.

2. El artículo 1 propone adicionar un inciso 36 al artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982, cuyo contexto sería el siguiente:

"Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

36. La compra de energía para su distribución, por parte de los entes públicos, asociaciones cooperativas y consorcios cooperativos, incluidas en el artículo 152 de Ley 6995 del 22 de julio de 1985 y artículo 10 de la Ley 8345 del 26 de febrero del 2003."

3. En el artículo 5 inciso a), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593 de 9 de agosto de 1996, se encuentra regulado el suministro de energía

² https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2018/SIGYD_D_2018005988.pdf

³ <https://dpej.rae.es/lema/subsidio>

⁴ <https://dpej.rae.es/lema/subvenci%C3%B3n>



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

eléctrica, el cual establece que es un servicio público, y que tiene cuatro etapas: a) generación, b) transmisión, c) distribución y d) comercialización.

4. La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635 de 3 de diciembre de 2018, creó el Impuesto de Valor Agregado (IVA), ya que anteriormente la compra de energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras, no se encontraba gravada con el impuesto de ventas.

Este proyecto de ley, pretende modificar este impuesto, asintiendo a que las empresas públicas y privadas comercializadoras descarguen del impuesto el IVA pagado en la cadena por motivos de compra de energía eléctrica, su transmisión y distribución.

Según lo que se indica en su exposición de motivos, realizando esta reforma se conseguirá solventar una parte de los costos de comercialización por electricidad, logrando que no sea introducido a las tarifas de electricidad de los consumidores que se querían proteger en un principio.

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se sugiere ser muy cautelosos al valorar previamente cuál sería el impacto nacional ante la posible baja de ingresos por concepto del impuesto IVA pagado en la cadena por concepto de compra de energía eléctrica, transmisión y distribución, tomando en consideración el posible impacto en el presupuesto.

La Dirección General de Hacienda a través del Departamento de Gestión de Exenciones tiene competencia para calificar la procedencia o no de la exención de impuestos considerando si los bienes a exonerar resultan estrictamente necesarios para el logro de los fines previstos.

En virtud de lo anterior, no se realizan más observaciones o propuestas de ajustes.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

C. Archivo